



Señor

**CARLOS ANDRÉS QUINTANA MORALES**

Carrera 1A No. 55-35. Cali, Valle del Cauca

Vía correo electrónico: [carquinta5@hotmail.com](mailto:carquinta5@hotmail.com)

Expediente No. 456293

## RESOLUCIÓN No. 001-2022

Por medio de la cual se admite y se resuelven los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el Ministerio del Deporte y el Procesado contra la resolución No. 024 del 15 de septiembre de 2021.

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación de la Resolución No, 024 del 15 de septiembre de 2021 emitida por esta Comisión bajo el proceso disciplinario por un Resultado Analítico Adverso No. 4074617, donde se impuso una sanción de Cuatro (4) años de Período de Inhabilitación para competir (artículo 10.2 del Código Mundial Antidopaje), se descalificó de resultados deportivos (artículos 10.1 del Código Mundial Antidopaje), se anularon los resultados en competiciones posteriores a las recogidas de las muestras artículo 10.10 del Código Mundial Antidopaje), se sanciono con la pérdida de premios de carácter monetario (artículo 10.11 del Código Mundial Antidopaje) y se impuso sanción económica, en su caso (artículo 10.12 del Código Mundial Antidopaje) al deportista Carlos Andres Quintana Morales.

### 2. HECHOS RELEVANTES Y ACTUACION PROCESAL

La COMISIÓN DISCIPLINARIA DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRIATLÓN – FEDECOLTRI –, en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias, procedió a imponer una sanción a un atleta, bajo las consideraciones expuestas en la resolución objeto de controversia. Sin embargo, en ejercicio del derecho a la contradicción el Doctor ORLANDO REYES CRUZ, Coordinador GIT Organización Nacional Antidopaje del Ministerio del Deporte el jueves 07 de octubre de 2021 presento y sustento en debida forma el recurso



que nos ocupa quien después de hacer una síntesis de los hechos y de la actuación procesal expuso su inconformidad con la decisión recurrida en punto que considera que se omitió por parte de esta comisión DAR APLICACIÓN AL ARTICULO 10.13.1 DEL CODIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE 2021, considerando que este es un error de derecho por cuanto argumenta que: “Es claro en este proceso que este asunto se debió finalizar a más tardar en junio de 2018, y solo fue fallado en Septiembre de 2021, por lo cual por principio de favorabilidad se debió dar aplicación al artículo 10.13.1 del Código Mundial Antidopaje, que trata de los Retrasos no atribuibles al deportista, y que contempla que en caso de producirse un retraso importante en el proceso de audiencia o en otros aspectos del control del dopaje y el deportista pueda demostrar que dicho retraso no se le puede atribuir, la instancia que imponga la sanción podrá iniciar el periodo de inhabilitación en una fecha anterior, iniciándose este incluso en la fecha de recogida de la muestra de que se trate o en la fecha en que se haya producido por última vez otra infracción de las normas antidopaje.”

Así mismo, sustenta el mentado recurso en el artículo 13.1 del Código Mundial Antidopaje, que regula las decisiones recurribles que para el caso en concreto en la decisión objeto de recurso no le fueron aclaradas u otorgadas al procesado. Concluye el Doctor Reyes expresando que de lo “argumentado se encuentra perfectamente demostrado que se dictó fallo en un proceso, con omisión en la aplicación de la Normatividad Antidopaje vigente, especialmente los artículos 10.13.1 y 13 del Código Mundial Antidopaje, al tomar una decisión sin reconocer la fecha de inicio de la sanción por Retrasos no atribuibles al deportista, y sin notificar a WADA, Federación Internacional de Triatlón, anunciando la posibilidad de presentar Recursos”.

En igual sentido, el 13 de diciembre de 2021 mediante correo electrónico del procesado deportista Carlos Andres Quintana Morales **carquinta5@hotmail.com** allega recurso de reposición en subsidio de apelación en respuesta a la resolución 024 de 2021 a través del cual indica que “ El día 9 de diciembre de 2021, encontrándome en Piera pueblo ubicado en el norte de Italia en la frontera con Austria, recuperé el acceso a mi correo electrónico, y al revisar la bandeja de entrada me entero de la notificación de la resolución No. 024, que me han hecho llegar” argumento del cual se colige que el deportista tuvo conocimiento de la sanción hasta el día 09 de diciembre de 2021, donde seguidamente funda o expone su inconformidad con la decisión en los siguientes términos:

Desde el momento que fui notificado del resultado analítico adverso, estuve con toda la disposición y presto a contribuir en la resolución del caso. Prueba de ellos, es que tan



pronto recibí el documento de Coldeportes el día 17 de enero de 2018 (Notificación formulación de acusación No. 2018EE0000400), procedí mediante escrito enviado el día 19 de enero de 2018 a dicha entidad, en el cual admití libremente el quebranto al reglamento antidopaje que hubiere ocasionado con mi conducta, y di las explicaciones y declaraciones respectivas. Esto lo hice en consideración a lo que se me informaba en el escrito de formulación de acusación que me llegó el día 17 de enero de 2018 enviado por el Coordinador GIT Programa Nacional Antidopaje de la ONAD Coldeportes, donde se establecía lo siguiente: “Usted tiene la posibilidad de prestar una ayuda sustancial a la investigación y **la posibilidad de admitir libremente la comisión de la Violación de Reglas Antidopaje (ADRV). Lo cual podría representarle una rebaja sustancial a la eventual sanción.**”. Resaltado del deportista.

Seguidamente, manifiesta: ...“dado que no obtenía respuesta por parte de Coldeportes, me comuniqué directamente con esta institución y me manifestaron que todo el tema lo debía gestionar la Federación. Así, me presenté personalmente dos veces en las oficinas de la Federación en Cali sin obtener respuesta concreta, por lo tanto, el día 26 de abril de 2018 presenté una carta al señor Rodrigo Salazar Peláez presidente de FEDECOLTRI en su momento, en la cual solicitaba la resolución del caso, o si era de su preferencia, una entrevista personal para la exposición del caso” ...

Expone además que su conducta no se enmarca dentro de lo que esta comisión encontró como un ... “desdén del atleta hacia el proceso” ... por cuanto considera que estuvo atento al proceso en múltiples ocasiones, que mostró interés y disposición al proceso.

Argumenta, además, que efectivamente esta comisión tuvo razón al manifestar que el deportista no arrimo ninguna prueba que soportara su defensa en el proceso que nos ocupa, sin embargo, que dicho accionar se dio precisamente porque, en palabras del ex triatleta porque: “desde un principio admití libremente la conducta, y di las explicaciones y declaraciones respectivas. Como lo expliqué anteriormente esto lo hice con el ánimo de obtener una rebaja sustancial a la posible sanción” ... “Precisamente esta admisión la realicé con el objetivo de dar celeridad al asunto y así no alargar más el proceso, situación que no sucedió y, todo lo contrario, FEDECOLTRI demoró por casi 4 años la decisión.”

Expresa también su desacuerdo con la decisión en sentido que a su juicio si presento las explicaciones respectivas como lo fue informar las circunstancias de modo y tiempo en las que ingirió los productos que pudieran generar el resultado adverso con anterioridad a la carrera, situación que además indica la declaro en el momento de la toma de la muestra.



Continúa manifestando que opto por hacer uso de la muestra B por cuanto opto por admitir su responsabilidad con la finalidad de obtener una rebaja sustancial ante una eventual sanción conforme al ofrecimiento realizado en la primera formulación de acusación por parte de COLDEPORTES. Revela que nunca tuvo la intención de quebrantar el código Mundial Antidopaje, que la sustancia prohibida NO la ingirió con conocimiento e intención, por el contrario, argumenta que pudo darse por un actuar imprudente y negligente con la toma del producto noxpirin y dust extrem, lo que pudo haber generado el resultado adverso en el análisis de la muestra.

Argumenta también que con sustento en el Art. 2.1.2 del código Mundial Antidopaje 2015: “La Organización Antidopaje responsable de la gestión de resultados podrá, según su criterio, decidir que se analice la Muestra B aun en el caso de que el Deportista no solicite el análisis de dicha muestra”. En este punto desde ahora mismo, se hace claridad que el criterio de esta comisión no decidirá, ni hubiera decidido que se analizara la muestra B ya que el llamado a solicitarlo y/o bien a defenderse es el deportista.

El deportista concluye su recurso manifestando que esta comisión le dio una indebida apreciación a su declaración de allanamiento borrando de plano la posibilidad o existencia de un juicio justo e informa que para el momento de los hechos el código que se encontraba vigente era el código mundial antidopaje 2015 y que conforme a ello y a su confesión le opera una reducción de la sanción de 2 años por ser la misma de 4 años.

### **3. CONSIDERACIONES.**

De conformidad con lo señalado en los art. 29 y 31 de la constitución política de Colombia y el artículo 104 que contempla el régimen disciplinario en materia de dopaje del código disciplinario de FEDECOLTRI y finalmente con sustento en el Código Mundial antidopaje cuya aprobación data del año 2003 entrando en vigor en el año 2004. Posteriormente ha sido objeto de tres enmiendas, la primera con efectos de 1 de enero de 2009, la segunda con efectos de 1 de enero de 2015 y la tercera con efectos de 1 de abril de 2018 (enmiendas relativas al cumplimiento). Finalmente, que El Código Mundial Antidopaje 2021 entró en vigor el 1 de enero de 2021.

De conformidad con lo antes señalado esta comisión, es competente para conocer del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el Dr. ORLANDO REYES CRUZ, Coordinador GIT Organización Nacional Antidopaje adscrito al Ministerio del



Deporte y el deportista Carlos Andres Quintana Morales, contra la resolución No. 024 del 15 de septiembre de 2021, proferido por esta comisión disciplinaria.

En ese sentido, observados los argumentos de las partes recurrentes, esta comisión tendrá como problema jurídico a resolver los siguientes interrogantes:

- 1- ¿Determinar si es error esta comisión al omitir dar aplicación al artículo 10.13.1 del código mundial antidopaje 2021?
- 2- ¿Se vulnera el derecho a la defensa cuando no se notifica a las partes intervinientes la decisión y/o bien cuando no se les indica a las partes los recursos que le asisten?
- 3- ¿Las manifestaciones del deportista durante el proceso deben ser consideradas como una confesión y como resultado de estas se debe otorgar una rebaja en la sanción?
- 4- ¿Determinar de acuerdo a la fecha de los hechos la normatividad aplicable al deportista?

#### 10.11.1 Retrasos no atribuibles al Deportista o a otra Persona. **Código 2015**

En caso de producirse un retraso importante en el proceso de audiencia o en otros aspectos del Control del Dopaje no atribuibles al Deportista o a otra Persona, la instancia que imponga la sanción podrá iniciar el periodo de Suspensión en una fecha anterior, iniciándose éste incluso en la fecha de recogida de la Muestra en cuestión o en la fecha en que se haya cometido una infracción posterior de las normas antidopaje. Todos los resultados obtenidos En Competición durante el periodo de Suspensión, incluida la Suspensión retroactiva, serán Anulados.

#### 10.13.1 Retrasos no atribuibles al Deportista o a otra Persona – **código 2021**

En caso de producirse un retraso importante en el proceso de audiencia o en otros aspectos del Control del Dopaje y el Deportista u otra Persona pueda demostrar que dicho retraso no se le puede atribuir, la instancia que imponga la sanción podrá iniciar el periodo de Inhabilitación en una fecha anterior, iniciándose este incluso en la fecha de recogida de la Muestra de que se trate o en la fecha en que se haya producido por última vez otra infracción de las normas antidopaje. Todos los resultados relativos a competiciones obtenidos durante el periodo de Inhabilitación, incluida la Inhabilitación retroactiva, serán anulados.



Visto lo anterior tal como lo planteo en el recurso el ministerio “es claro en este proceso que este asunto se debió finalizar a más tardar en junio de 2018, y solo fue fallado en septiembre de 2021, por lo cual por principio de favorabilidad se debió dar aplicación al artículo 10.13.1 del Código Mundial Antidopaje”. Haciendo alusión al código de 2021. Ahora bien, al art. 10.11.1 del código de 2015 tiene una redacción similar a las de 2021 cuyo núcleo esencial se mantiene y es precisamente la necesidad de no hacer más gravosa la situación del deportista al enfrentar un proceso fuera del plazo razonable, tal como lo indico el ministerio este caso debió fenecer el junio de 2018 y al año 2022 el deportista aun se encuentra en vilo de la decisión final. Situación que tal como lo preciso el precitado -el triatleta- los “errores en el reparto, entre otros, los cuales no son atribuibles a mi persona, por lo cual solicito respetuosamente a la COMISION DISCIPLINARIA DE TRIATLON, que subsane la actuación, considerando imponer la sanción desde la fecha de recogida de la muestra, esto es el 20 de diciembre de 2017”. Además existen en el planario diferentes escritos dirigidos a la FEDERACION fechados en diferentes meses de 2018 solicitando pronunciamiento sobre el proceso y la instancia que para ese tiempo debió dar respuesta, guardo silencio. Silencio que solo se rompe con la decisión que fue recurrida y que como se le esta otorgando la razón a las partes, debió regir de manera retroactiva.

En tal sentido, los argumentos planteados son solidos y se ajustan al debido proceso, al principio de favorabilidad que rige la materia y emerge así necesario admitir que la decisión inicialmente tomada riñe con los principios del plazo razonable y el derecho fundamental al debido proceso. Como consecuencia de ello, corresponde dar aplicación a la normativa que rige la materia, que no es otra, que la ya enunciada y por tal razón la sanción que aquí se repondrá empezará a regir de manera retroactiva desde la fecha de recogida de la Muestra, es decir desde el 04 de diciembre de 2017.

Ahora bien, en punto de la falta de notificación de la decisión objeto de recursos se tiene lo siguiente:

13.1 Decisiones Sujetas a Apelación. Las decisiones adoptadas en aplicación del Código o en aplicación de las normas adoptadas de conformidad con el Código podrán ser recurridas conforme a las modalidades previstas en los Artículos del 13.2 al 13.4 o a otras disposiciones del Código o los Estándares Internacionales. Las decisiones que se recurran seguirán vigentes durante el procedimiento de apelación salvo que la instancia de apelación lo decida de otra forma. Antes de la apertura del proceso de apelación, deberán haberse agotado todas las posibilidades de revisión de la decisión previstas en las normas de la Organización Antidopaje, siempre y cuando esos procedimientos respeten los principios indicados en el Artículo 13.2.2 siguiente, (excepto lo dispuesto en el Artículo 13.1.3). **-código 2015-**



13.1 Decisiones recurribles. Las decisiones adoptadas en aplicación del Código o en aplicación de las normas adoptadas de conformidad con el Código podrán ser recurridas conforme a las modalidades previstas en los artículos 13.2 a 13.4 o a otras disposiciones del Código o los Estándares Internacionales. Las decisiones que se recurran seguirán vigentes durante el procedimiento de apelación salvo que la instancia de apelación decida algo distinto. – **código de 2021-**

En la decisión objeto de inconformidad evidentemente no se enuncio los recursos que le asistían al atleta y no se notifico a todas las partes que debían tener conocimiento de la decisión. Sin embargo, se aprecia que el sujeto procesal disciplinado allego el recurso objeto de esta decisión al igual que el delegado del Ministerio del deporte. No obstante, tanto esta decisión como la anterior, deberán ser notificadas a todas las partes que obligue la reglamentación que rige la materia (federaciones internacionales y a la AMA) indicando a que autoridad corresponde la alzada, anunciando además la posibilidad de presentar recursos y el termino que les asiste para su presentación.

10.6.3 Confesión Inmediata de una Infracción de las Normas Antidopaje tras ser Acusado de una Infracción Sancionable en virtud del Artículo 10.2.1. o del 10.3.1 En el caso de que un Deportista u otra Persona potencialmente sujeta a una sanción de cuatro años en virtud del Artículo 10.2.1 o 10.3.1 (por evitar o rechazar la recogida de Muestras o por Manipular la recogida de Muestras) confiese inmediatamente la existencia de la infracción de las normas antidopaje tras ser acusada por una Organización Antidopaje, y previa aprobación tanto de la AMA como de la Organización Antidopaje responsable de la gestión de resultados, podrá ver reducido su periodo de Suspensión hasta un mínimo de dos años, dependiendo de la gravedad de la infracción y del grado de Culpabilidad del Deportista o de otra Persona. -**código 2015-**

10.8.1 Reducción de un año en relación con determinas infracciones de las normas antidopaje en casos de pronta admisión de Culpabilidad y aceptación de la sanción Cuando una Organización Antidopaje notifique a un Deportista u otra Persona una presunta infracción de las normas antidopaje que conlleve un periodo de Inhabilitación de cuatro años o más (incluido cualquier periodo de Inhabilitación impuesto en virtud del artículo 10.4), y dicho Deportista o Persona admita la infracción y acepte el periodo propuesto de Inhabilitación en un plazo máximo de 20 días tras haber recibido dicha notificación, dicho Deportista o dicha otra Persona podrá ver reducido en un año el periodo de Inhabilitación impuesto por la Organización Antidopaje. Cuando el Deportista u otra Persona vea reducido en un año el periodo de Inhabilitación con arreglo a este artículo 10.8.1, no podrá aplicarse ninguna otra reducción con arreglo a ningún otro artículo. -**código de 2021-**



Se tiene que código mundial antidopaje tal como se indicó en líneas anteriores empezó a regir a partir del 01 de enero de 2021, que los hechos que aquí se juzgan tal como lo manifesto el disciplinado y/o procesado datan del 04 de diciembre de 2017, además que no son solo los dichos del atleta sino que es lo que se encuentra sintetizado y aportado a la actuación procesal y que se soporta en los elementos allegados a esta Comisión, que el código mundial antidopaje que se encontraba vigente para la época de los hechos era el de expedido en el año 2015. Lo anterior, a fin de realizar un análisis final sobre cuál de las dos normativas aplica al atleta; bajo el entendido, que esta comisión dará por sentado que efectivamente las manifestaciones realizadas o exteriorizadas a los largo del proceso por el atleta han debido ser entendidas como una confesión, como han debido verse desde el inicio y que es amen del recurso interpuesto que esta comisión después de deliberar al respecto y analizar desde lo jurídico la decisión, da la razón al recurrente, veamos; Carlos Andrés Quintana Morales inicialmente el día **19 de enero de 2018** otorgo respuesta en los siguientes términos:

*“En atención a la formulación de acusación referenciada en el asunto, la cual se encuentra dirigida a nombre mío, me permito de manera respetuosa dar explicación a los hechos relacionados en la comunicación, no sin antes manifestar mi sorpresa frente a tal acusación, ya que durante toda mi carrera deportiva me he preocupado por el buen nombre y juego limpio dentro de mis actividades, sobreponiendo ante todo la ética profesional y deportiva que nos debe caracterizar como deportistas de alto rendimiento, por tal motivo, es la primera vez que me encuentro en una situación como esta ya que mi interés nunca ha sido sacar ventaja de manera irregular o fraudulenta, y mucho menos perjudicar los posibles resultados de los competidores contrincantes.*

*Con relación al resultado obtenido luego de los procesos de laboratorio a los cuales se sometió la muestra solicitada, deseo manifestar que en el formulario diligenciado para la toma de la muestra el día de la competencia, declaré que 15 días antes tome Noxpirin gripa y vitamina C, porque me encontraba indispuerto, y que ese mismo día me había tomado un preentreno que me regalaron.*

*Sorprendido con la formulación de acusación, me puse en la tarea de investigar sobre el preentreno que me habían dado como una muestra gratis, ya que era un producto que no había llegado a consumir; su nombre es Dust Extreme, el cual es un producto nuevo que llegó a Colombia de venta libre sin restricciones, y que se consume de manera soluble, es decir de manera líquida (bebida) y no inyectable, que no es un medicamento, ni un fármaco, y que se consigue en tiendas de suplementos deportivos.*





*Llevo 19 años practicando este deporte, el cual es mi pasión y mi estilo de vida, dentro de los cuales he sido selección Colombia en varias ocasiones y he representado al país en muchas competencias internacionales, obteniendo varios títulos importantes con muy buenos resultados, donde nunca, ni en mi mejor momento deportivo he tenido una conducta irregular o de la cual dejar sospechas sobre algún acto del que pueda arrepentirme, por lo tanto, no ha sido mi intención, mucho menos ahora que ya estoy terminando mi carrera competitiva, ensuciar mi nombre cometiendo un acto ilegal más aun sabiendo las consecuencias que estos pueden traer.*

*Por último quiero manifestar que en ningún momento pensé que había consumido alguna sustancia violatoria del reglamento antidopaje, es tal así, que declaré en la encuesta de la muestra todas las sustancias que me había tomado previo a la competencia.*

*Por todo lo anterior, no voy a negar que dentro de mi desconocimiento pude haber cometido alguna violación a la normatividad ADRV, y por tal razón, **admito libremente cualquier quebranto al reglamento antidopaje que mi conducta haya ocasionado y asumo responsablemente las consecuencias.** -negrillas de esta comisión-*

***Pongo a consideración de la Coordinación del Programa Nacional Antidopaje cualquier aplicación de rebaja a la eventual sanción.** -negrillas de esta comisión-*

Ante dicha respuesta, no se evidencia en la foliatura que integra la actuación respuesta alguna por parte de la autoridad a quien fue dirigida. Así mismo, de manera cronológica se aprecia misiva del **26 de abril de 2018** donde el Sr. Quintana Morales exhorta al Presidente de la Federación Colombiana de Triatlón, Dr. Rodrigo Salazar Peláez para que resuelva el presente caso y/o bien le solicita una entrevista personal para la exposición del caso. Entiende esta comisión con el fin de la resolución del caso como textualmente lo aclara el encartado.

Finalmente, conforme los diferentes cambios administrativos realizados a lo largo del tiempo, el cambio tanto del presidente de esta distinguida Federación y del componente humano que la integra, en la presente anualidad y dentro del plazo otorgado por la ley 2084 del 03 de marzo de 2021 que establece en su Art. ARTÍCULO 21°. Que el PLAZO DE PRESCRIPCIÓN de La acción disciplinaria contra un deportista o contra otra persona por una infracción de una norma antidopaje prescribe a los 10 (diez) años de cometida la infracción, la Federación Colombiana de Triatlón procedió nuevamente a requerir al disciplinado mediante correo electrónico calendarado 26 de agosto de 2021 donde le otorgo la posibilidad de declarar en



una nueva oportunidad por los hechos que aquí se han detallado. Como respuesta al requerimiento que precede, en correo electrónico del **05 de septiembre de 2021** el deportista en su párrafo final, una vez más manifestó:

“quedo atento con el mejor deseo que mi caso sea resuelto y finiquito, teniendo en cuenta que desde enero de 2018 **reconocí mediante la contestación emitida a COLDEPORTES, mi posible falla y mi total disposición para acatar las medidas que se considerasen pertinentes.** Adicional a esto y a pesar de no ser notificado de una suspensión, voluntariamente restringí mi calendario deportivo con la Federación a la espera de la resolución, y desde esto, ya han transcurrido más de tres años.”

Después de una cuidadosa revisión de las explicaciones y las manifestaciones exteriorizadas por el Sr. QUINTANA a lo largo del procedimiento; la comisión disciplinaria de FEDECOLTRI, quiere enfatizar que la decisión tomada se basa únicamente en la información que se encuentra allegada a este proceso antidopaje, con sustento en los temas que son objeto del recurso re reposición y una vez revisadas la fechas de vigencia de las normas que aplican para la fecha de los hechos se tiene que el atleta le asiste la razón al solicitar sea juzgado con el código mundial antidopaje que regía para la época de los hechos, esto entiende esta comisión con apego al principio de legalidad y es por ello que la decisión objeto de controversia será modificada también en este sentido y se dará aplicación al artículo 10.6.3 del código mundial antidopaje.

En mérito de todo lo antes expuesto, esta comisión:

#### **4- RESUELVE:**

1. Reponer para revocar el numeral 1 de la 024 del 15 de septiembre de 2021 para en su lugar sancionar por 2 años de inhabilitación para competir al señor Carlos Andrés Quintana Morales.
2. Se ordena descalificar los resultados deportivos que hubiere tenido el atleta durante el tiempo en que empieza a operar la sanción.
3. Se ordena anular los resultados en competiciones posteriores a las recogidas de las muestras.



4. Se decreta la pérdida de premios de carácter monetario.
5. La sanción impuesta en los numerales que anteceden empezó a regir de manera retroactiva a partir del 04 de diciembre de 2017 y finalizo el 03 de diciembre de 2019.
6. De conformidad con el artículo 14 y subsiguientes del código mundial antidopaje de 2015 se ordena por la secretaria de FEDECOLTRI librar las comunicaciones necesarias a fin de notificar la decisión anterior (resolución No. 024 del 15 de septiembre de 2021) a las Federaciones Internacionales y a la AMA. indicando a que autoridad corresponde la alzada, anunciando además la posibilidad de presentar recursos los recursos de reposición ante esta comisión y el de apelación ante el organismo que la ley establece y el término que les asiste para su presentación.
7. De conformidad con el artículo 14 y subsiguientes del código mundial antidopaje de 2015 se ordena por la secretaria de FEDECOLTRI librar las comunicaciones necesarias a fin de notificarla presente decisión al Deportista, a las Organizaciones Nacionales Antidopaje, a las Federaciones Internacionales y a la AMA. indicando a que autoridad corresponde la alzada, anunciando además la posibilidad de presentar recursos y el término que les asiste para su presentación.

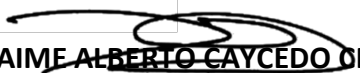
Contra lo que fue objeto del recurso, no procede recurso alguno.

Decisión proferida en la ciudad de Cali, el día 02 de febrero del año 2022.

**COMISIÓN DISCIPLINARIA DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRIATLÓN  
– FEDECOLTRI–**

  
**CLAUDIO ENRIQUE MONSALVE GONZALEZ**

**ALEJANDRO LEÓN SIERRA**

  
**JAIME ALBERTO CAYCEDO CRUZ**